

MINIMA  
CUANTIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIDOS (22) CIVIL MUNICIPAL**  
CARRERA 10 No 14 - 33 PISO 8 TEL. 2845514  
cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
BOGOTA D.C.

CFE  
21/1

NUMERO DE RADICACION:

200014003022201600103100

CLASE DE PROCESO:

**EJECUTIVO**

**DEMANDA ACUMULADA**

**NIEGA MANDAMIENTO**

DEMANDANTE: JOSE EVARISTO MARS  
C.C. No. 17104517

DEMANDADO(S): CARLOS ARTURO DIAZ  
AVENDAÑO

APODERADO: ANDRES FELIPE AGUDELO

FECHA DE RADICACION: 12/04/2018

CB

RETIRAD



Universidad del  
**Rosario**

Así, el contrato de obra suscrito por el señor José Evaristo Basto y el señor Carlos Arturo Díaz el día 1 de septiembre de 2018 sí presta mérito ejecutivo, toda vez que cumple con los requisitos de ser claro, expreso y exigible; frente al último requisito como se fundamenta en el presente recurso, es exigible ya que se constituyó en mora al deudor, al requerirlo en dos oportunidades, la primera mediante una carta enviada el 29 de enero de 2015 por correo certificado y la segunda mediante audiencia de conciliación en la Personería de Bogotá el día 7 de junio de 2016, así mismo la carga probatoria del cumplimiento de la obligación en el proceso ejecutivo está en cabeza del demandado, como previamente se sustentó, motivos por los cuales debe librarse mandamiento de pago de conformidad con lo solicitado en la acumulación de la demanda.

### PRUEBAS

Solicito tener como prueba La Constancia de Inasistencia a la audiencia de conciliación del 7 de junio de 2016, expedida por la Personería de Bogotá, así mismo, solicito tener como prueba la carta enviada al demandado el día 29 de enero de 2015 con su respectivo cotejo de entrega expedido por la empresa Interrapidísimo. Los anteriores documentos que se pretenden hacer valer reposan en el plenario, toda vez que fueron aportados en la demanda.

### COMPETENCIA

Es usted competente, señor Juez, para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso principal.

### NOTIFICACIONES

El suscrito en la Secretaría del Juzgado o en la Carrera 5 # 15-37 piso 3, Bogotá D.C o al correo electrónico [andresfe.agudelo@urosario.edu.co](mailto:andresfe.agudelo@urosario.edu.co).

Del Señor Juez atentamente,

  
ANDRÉS FELIPE AGUDELO GUERRA  
C.C. 1.032.478.957 de Bogotá D.C  
Miembro Activo del Consultorio Jurídico del Rosario.  
VOPHOB-08-2018 (414)



**ConsUR**

CONSULTORIO JURÍDICO Y  
CENTRO DE CONCILIACIÓN

Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación  
Carrera 5 N° 15-37 Piso 1, 2 y 3 Edificio Dávila  
Tel 2970200 ext.4271-4272  
[www.urosario.edu.co/Consultorio-Jurídico](http://www.urosario.edu.co/Consultorio-Jurídico)



República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 Juzgado Veintidós Civil  
 Municipal de Bogotá D.C.

En la fecha **F-9 AGO. 2018**

conform

y vence

La Secretaría

**CGP**  
**14/8/18**

se dio el presente traslado  
 el **319** del **10-8/18**  
 a partir del

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL, BOGOTÁ D.C.  
 En la fecha: **11 6 AGO. 2018**

Ingresó al despacho con  
**Repasaron**

**Archieles**  
**vega en**  
**silbo**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

## BOGOTÁ - CUNDINAMARCA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURIDICIONALES PARA

### LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

FORMATO UNICO PARA  
COMPENSACIÓN  
REPARTO

64215 17-SEP-18 10:44

12-09-2018  
358/18

DTE : IDENTIFICACIÓN	Nombres	Apellidos
17104605	JOSÉ EVARISTO	PARDO

DDO : IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
	CARLOS ARTURO	DÍAZ AVENDAÑO

	SECUENCIA REPARTO	FECHA PRIME/R REPARTO /
11001400302220160103100	86819 Radic. Dda principal	06/10/2016

GRUPO REPARTO
Ejecutivo

#### TIPO DE COMPENSACIÓN

IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN	<input type="checkbox"/>
--------------------------	--------------------------

ACUMULACIÓN	<input type="checkbox"/>
-------------	--------------------------

COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL	<input type="checkbox"/>
-------------------------	--------------------------

RETIRO DE LA DEMANDA	<input type="checkbox"/>
----------------------	--------------------------

RECHAZO DE LA DEMANDA	<input checked="" type="checkbox"/>
-----------------------	-------------------------------------

CAMBIO DE GRUPO	<input type="checkbox"/>
-----------------	--------------------------

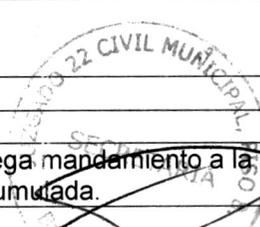
ADJUDICACIÓN	<input type="checkbox"/>
--------------	--------------------------

DESPACHO DE ORIGEN	
--------------------	--

DESPACHO DESTINO	
------------------	--

OBSERVACIONES	Niega mandamiento a la demanda acumulada.
---------------	---

DAVID ANTONIO GONZALEZ-RUBIO B  
SECRETARIO



Retiro de demanda original acumulada y anexos

Andrés Felipe Ayudelo Guerra.

1.032.478.957.

603

**JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**RAD: 110014003022201601031 00**

Revisando la demanda acumulada se tiene que como es sabido, la acción ejecutiva debe ejercitarse con fundamento en la aducción de documentos que satisfagan, además de las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que a obligación sea expresa, clara y exigible, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Además de lo anterior, se tiene que la legislación sustantiva comercial ha nominado unos documentos a los que se les ha atribuido el rango de Títulos Valores y que per se, cuentan con una calidad especial que redunde en que de él se deriven derechos reales que propician la acción que se invoca dentro de éstas diligencias, pero así mismo, para cada uno de ellos se establecieron una serie de requisitos que norman dicha posibilidad.

Analizado el titulo base de la ejecución, y el libelo de la demanda, se evidencia que la obligación de la cual se pretende su cumplimiento forzoso es un CONTRATO visible a folio 1-2; no obstante revisado el mismo, se encuentra que adolece de uno de los requisitos arriba señalados, es decir, de exigibilidad en cabeza del demandado, en la forma en que se pretende se libere la orden ejecutiva, por cuanto se allegó en copia al carbón, sin que justifique en donde se encuentra el original de acuerdo a lo normado en los artículos 244 y 245 del C.G.P., justificación que en todo caso tampoco puede darse por cuanto al hablarse de título valor solo el original presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, y en tales circunstancias no es viable librar la orden de pago solicitada, por falta de documento que contenga los requisitos previstos por la normatividad para ser considerado como título valor.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado en la anterior demanda ejecutiva (ACUMULADA) instaurada por JOSE EVARISTO PARDO contra CARLOS ARTURO DIAZ.

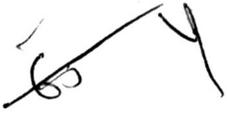
SEGUNDO: Por Secretaría devuélvase a la parte actora, la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002, por secretaría envíese copia del presente auto con los datos necesarios tales como el número único de radicación, grupo y secuencia del proceso para que se haga la respectiva compensación.

NOTIFIQUESE,

  
LILIANA CORREDOR MARTINEZ.  
JUEZ  
(Y)

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO No	
las 8:00 A.M.	fijado hoy <u>20 ABR 2018</u> a la hora de
David Antonio González – Rubio Breaker SECRETARIA	



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil dieciocho

**REF: RAD: 110014003022201601031 00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la providencia de fecha 19 de abril del año 2018, mediante la cual se niega la orden de pago solicitada (demanda acumulada).

***FUNDAMENTOS DEL RECURSO***

Manifiesta que el contrato celebrado entre las partes el día primero de septiembre de 2013 es manuscrito, es decir, fue realizado a mano con un bolígrafo y firmado por los contratantes de la misma forma y que además no requiere de ninguna formalidad, por lo tanto es válido.

Que la copia al carbón que se adjuntó fue realizada mediante un papel fino cubierto con mezcla de la cera y pigmentos, principalmente negro de carbón y se utiliza entre dos hojas de papel ordinario para hacer una o más copias de un documento original. Que es posible constatar tanto en el acápite de firmas como en la totalidad del cuerpo del contrato que no se trata de una impresión transferida a partir del carbón, si no que por el contrario, el texto que reposa en el papel es en tinta de bolígrafo.

***CONSIDERACIONES***

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el Juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado por el artículo 318 del Código General del Proceso. Por ello la censura debe encaminarse específicamente a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso hubiera sido adoptada, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal de defensa.

Para el caso en particular se tiene que una vez revisado las documentales que fueron aportadas al plenario se estableció que si reposa el original del contrato (fl.34) del cual se pretende la ejecución, y es por ello que se procederá a revisar tal documento con el fin de establecer si se cumple con los requisitos de que trata el artículo 422 del C.G.P., para tomar las determinaciones a que haya lugar con el fin de que la presente demanda acumulada pueda seguir su curso si a ello hubiera lugar.

Como es sabido, la acción ejecutiva debe ejercitarse con fundamento en la aducción de documentos que satisfagan, además de las exigencias del artículo 422 ibídem, es decir, que a obligación sea clara, expresa, exigible, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Al respecto la jurisprudencia ha dicho:

*"Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Frente a estas*

66  
5

*calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. "Faltaría este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento".<sup>1</sup>*

Analizado el título base de la ejecución, sumado a los razonamientos expresados por el demandante, se encuentra que el documento allegado adolece de uno de los requisitos arriba señalados, siendo este la exigibilidad, nótese que aunque se pactó en el contrato que por el incumplimiento de alguna de las partes se pagaría la suma de \$1.500.000, ello no es suficiente para que el documento que contiene dicho acuerdo se convierta por si solo en un título ejecutivo que permita ser ejecutado, pues es carga del actor demostrar que efectivamente el demandado incumplió lo pactado, y no es precisamente a través de este proceso que puede obtenerse tal declaración, ello escapa a la naturaleza misma de la ejecución promovida.

Ahora si es ejecución por clausula penal, la norma sustancial, artículo 1594 del C.C. prevé que: "*Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino solo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal.*" Regla esta debe tener en cuenta el actor, pues sin estar constituido en mora el deudor no puede exigirse el cumplimiento de dicha pena.

En esas condiciones, no habrá otra decisión que mantener la negativa de la orden de apremio, por cuanto no existe exigibilidad del documento base de la ejecución, habida consideración que no se cumplió con el lleno de requisitos ordenados por la Ley, lo cual de acuerdo a las razones esgrimidas con anterioridad no puede darse lugar como título ejecutivo al documento allegado como base de la ejecución como ya se dijo.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

---

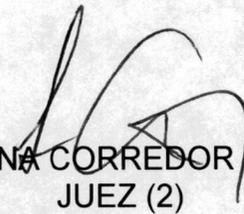
<sup>1</sup> (Auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A. Consejo de Estado)

6

**PRIMERO: MANTENER** el auto recurrido por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Se niega la concesión del recurso de apelación por tratarse de un proceso de única instancia en razón a la cuantía.

NOTIFIQUESE,

  
LILIANA CORREDOR MARTINEZ.  
JUEZ (2)  
(Y)

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO No  
fijado hoy \_\_\_\_\_ a la hora de  
las 8:00 A.M.  
2 AGO. 2018  
David Antonio González – Rubio Breaker  
SECRETARIO

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**Ref: Exp. No. 110014003-022-2016-01031-00**

En orden a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandante contra del auto de 1 de agosto del año que avanza (fl.65), en el que se la ordena pago deprecada, resulta pertinente efectuar las siguientes

**CONSIDERACIONES**

La providencia recurrida se mantendrá incólume, atendiendo que con el proceso ejecutivo se tiende a obtener el cumplimiento forzado de una prestación que se adeuda y que resulta de un título que tiene por sí mismo la virtualidad de hacerse exigible, y que además constituye plena prueba de la obligación en él incorporada; en estos términos se observa la diferencia palmaria existente entre el procedimiento ordinario, que busca una declaración de derecho conforme a los hechos demostrados, y el juicio ejecutivo que busca obtener el cumplimiento forzado de una prestación insatisfecha, previamente determinada.

Respecto a los requisitos para ser considerado título ejecutivo el artículo 422 del CGP, establece que, "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra el...."

Significa lo anterior que para la constitución de un documento en título ejecutivo es necesario que cumpla con las condiciones de fondo y forma determinadas por la norma.

Las primeras hacen relación a la obligación contenida en el documento y que al tenor de la norma atrás transcrita son las de expresividad, claridad y exigibilidad.

73 8

La expresividad exige que el documento revele en forma cierta, nítida e inequívoca la existencia de una obligación expresamente declarada; la claridad, reiteración de la expresividad, conlleva a que no presente dubitación respecto de su contenido; y, la exigibilidad presupone el cumplimiento de la condición o del lapso de tiempo determinado en el cual debe satisfacerse la carga de la obligación.

Descendiendo a la demanda presentada, se puede observar claramente que dentro del documento allegado como base de ejecución (fl.8-9), tan solo se hace mención a la fecha de terminación de la obra (25 de octubre de 2013) y que el incumplimiento de lo pactado daría lugar al cobro de \$1.500.000, es decir, sin que se pueda establecer más al respecto. Ahora, para que acreedor en este caso pueda solicitar la ejecución de la cláusula penal, debe demostrar como ya se indicó en el auto que denegó la ordena pago que el ejecutado incumplió, situación que como ya se dijo no está demostrado, por ende la obligación no es exigible, pues se encuentra supeditada a que alguna de las partes incumpla lo pactado, cosa que aquí no es posible saber.

En ese orden de exposición, la providencia recurrida se encuentra ajustada a derecho, por lo que se mantendrá incólume.

### RESUELVE

**PRIMERO: MANTENER INCÓLUME** el auto de fecha preanotada, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**Notifíquese,**



**CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA**

Jueza (2)  
(Y)

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO No  
144 fijado hoy \_\_\_\_\_ a la hora  
de las 8:00 A.M.

SEP. 2018

David Antonio González - Rubio Breakey  
SECRETARIO